



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **108** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **09 ABR. 2018**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 732781 de fecha 08 de marzo de 2018 en Cincuenta (050) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación formulada por la administrada **Isabel CARRASCO HUALLANCA DE GOMEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002708-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre de 2017, y Opinión Legal N°. 020-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002708-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 04 de octubre de 2017, reconoció la Pensión de Sobrevivientes provisional, en la modalidad de Viudez, a favor de la impugnante **Isabel CARRASCO HUALLANCA DE GOMEZ**, por haberse declarado judicialmente la unión hecho voluntario, como consecuencia del fallecimiento de su concubino **Walter GOMEZ CHIPANA**, ocurrido el día 28 de marzo de 2013, quien había cesado en el marco del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530, a partir del día 01 de febrero de 2004, detentando el cargo de Coordinador de Actividades y Promoción Educativa Comunal del C. E. "Nuestra Señora de las Mercedes" de Ayacucho, con 40 horas de jornada laboral, IV Nivel Magisterial, como se desprende de la Resolución Directoral Regional N°. 00316-2004 de fecha 17 de marzo de 2004. La pretensión actual de la administrada, consiste en recalcular y reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de viudez provisional, a mérito de la remuneración total o íntegra que percibía su finado concubino, simultáneamente, los devengados a partir del 05 de julio de 2014, 03 años antes a la presentación de la solicitud (25-08-2017), vía crédito interno devengado. Notificada que fue, estimando lesiva para sus intereses pensionarios, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, pidiendo su revocatoria;



Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 209° de la citada Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444) , interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si a la impugnante, corresponde conforme infiere, Reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes Provisional, en la modalidad de Viudez del Decreto Ley N°. 20530, a mérito de la Remuneración Total o Integra que percibía su concubino **Walter GOMEZ CHIPANA**, así como los devengados a partir del 05 de julio de 2014. Entre tanto, a tenor del acto administrativo materia de grado, el ente emisor sostiene que, dicha pensión de sobrevivientes se reconoce a virtud de la Remuneración Total Permanente, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N°. 28449, dispositivo legal que establece nuevas reglas para la concesión del régimen de pensiones del Decreto Ley N°. 20530; tal es así, en su Art. 32° establece: el 100% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínimo vital; entre tanto, el 50% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez u orfandad, equivalente a una remuneración mínima vital. Acorde al Decreto Supremo N°. 007-2012-TR, la Remuneración Mínima Vital vigente a partir del 01 de junio de 2012, es equivalente a S/. 750.00 Soles, por tanto, al ser menor el monto liquidado a favor de la hoy impugnante, de acuerdo a las nuevas reglas del régimen pensionario N°. 20530, dicha pensión de viudez debe nivelarse a una remuneración mínimo vital, bajo el asidero legal del inciso b) del Art. 32° del Decreto Ley N°. 20530, modificada por Ley N°. 28449, es decir, cuando se establezca la pensión de viudez definitiva. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002708-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, modificada por Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00264-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de febrero de 2018 no contiene causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes, normas relativas a la pretensión de la impugnante y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y D. S. N°. 006-2017;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por la impugnante **Isabel CARRASCO HUALLANCA DE GOMEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002708-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre de 2017, modificada por Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00264-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 02 de febrero de 2018, confirmándose la misma en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

